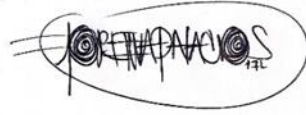


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva laboral de COLFONDOS S.A. contra I A T ELECTRONICA LIMITADA INGENIERIA AVANZADA EN TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACION, informando que se recibió demanda por reparto de la Oficina Judicial se radicó bajo el **No. 2022- 00441** y se encuentra para proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo cuenta el anterior informe secretarial, para resolver se dispone:

RECONOCER PESONERÍA JUDICIAL a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. con el N.I.T. 830.070.346-3, conforme el poder otorgado por la Dra. MIRYAM LILIANA López Vela, quien actúa como apoderada general de COLFONDOS S.A., (archivo02 fls.38 y 127), y a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con la C.C. 52.442.109 y T.P. 176.297, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. (archivo02 fl.106), para actuar como apoderado principal y sustituta de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

A través de demanda agregada entre folios (archivo 02 fls.1 a 8), la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad I A T ELECTRONICA LIMITADA INGENIERIA AVANZADA EN TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACION (N.I.T. 800.200.778-1), por los valores y conceptos que indica en su petición; por lo que para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que

conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, la ejecutante presenta como título base de la ejecución, los siguientes documentos:

1. Certificación por valor de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$90.490.967) (archivo 02 fl 9).
2. Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ejecutada para que proceda al pago de los valores adeudados (archivo 02 fl 10).
3. Estados de cuenta o Deuda, que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago (archivo 02 fls.11 a 17).
4. Guía entregada de la constitución en mora (archivo 02 fls.18 a 19).

Pues bien, examinados los documentos aportados por la sociedad demandante se observa copia cotejada del escrito de constitución en mora de fecha 16 de noviembre de 2022 dirigido a la ejecutado I A T ELECTRONICA LIMITADA INGENIERIA AVANZADA EN TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACION (archivo 02 fl.10), adjuntándose el estado de deudas como empleador de fecha 16 de noviembre de 2021 (archivo 02 fls.11 a 17), el certificado de entrega de la constitución en mora realizada por la empresa de correos CADENA COURRIER de fecha 22 de noviembre de 2021 (archivo 02 fl.19), certificado proferido por COLFONDOS S.A. donde se indican los montos adeudados por concepto de Cotizaciones Obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 24.534.455) e intereses por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINITOS DOCE PESOS (\$65.956.512), por parte de I A T ELECTRONICA LIMITADA INGENIERIA AVANZADA EN TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACION, expedido el día 25 de abril de 2022 (archivo 02 fl 9), en cuyo texto aparece claro que contiene una obligación clara, expresa y exigible desde la fecha de notificación de constitución en mora al ejecutado I A T ELECTRONICA LIMITADA INGENIERIA AVANZADA EN

TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACION y por tal razón presta mérito ejecutivo, conforme lo previsto en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 y 423 del Código General del Proceso, artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con N.I.T. 800.149.496-2, y en contra de I A T ELECTRONICA LIMITADA INGENIERIA AVANZADA EN TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACION, identificado con el N.I.T. 800.200.778-1, y por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$24.534.455 M/Cte.), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) La suma SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINITOS DOCE PESOS (\$65.956.512 M/Cte), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.
- c) Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Por las costas que se causen en el ejecutivo y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. Se advierte que, la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 034 de
fecha 03/03/2023



HEIDY LORENA PALACIOS
MUÑOZ
SECRETARIA



ALBEIRO GIL OSPINA